



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	VICTOR ALFREDO VALENCIA MORENO
Demandado	JORGE IVAN SANCHEZ MARIN Y OTRO
Radicado	057363189001 2021 00197 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 69 - 14
Decisión	No accede al decreto de nulidad

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado JORGE IVAN SANCHEZ MARIN.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Conoció este despacho judicial de la demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por VICTOR ALFREDO VALENCIA MORENO en contra de los señores JORGE IVAN SUAREZ MARÍN y HERNAN DE JESUS SUAREZ MARIN proceso que terminó con sentencia No.84-09 del 28 del 22 de junio de 2023, condenando al codemandado JORGE IVAN SANCHEZ MARIN al pago de la pensión de invalidez de origen laboral del señor VICTOR ALFREDO VALENCIA a partir del 8 de junio de 2017 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional y las mesadas adicionales de los meses de diciembre. Así mismo, se condenó al pago de sesenta y ocho millones setecientos sesenta y dos mil pesos (\$ 68.766.628) por las mesadas causadas desde el 8 de junio de 2017 al 22 de junio de 2023, y al pago de las costas procesales.

2. SOLICITUD DE NULIDAD

El día 20 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de los señores JORGE IVAN y HERNAN DE JESUS SUAREZ MARIN presentó solicitud de nulidad de la actuación surtida dentro del trámite ordinario laboral antes referenciado.

Expresa el incidentista que en dicho proceso se presenta una nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda con fecha 25 de octubre de 2021, argumentando entre otros aspectos, que el demandante afirmó que desconocía la dirección física donde pudiese ser enviada la correspondencia, afirmación que es falsa, porque desde el libelo introductorio el demandante indicó como dirección para notificación personal a los demandados: la finca La Andrea de la vereda

Chorro de Lágrimas del municipio de Remedios, Ant., lugar donde aseguró prestó los servicios a los demandados.

Que el demandante no intentó otras opciones, siendo carga de la parte demandante la notificación personal a la dirección alegada para notificaciones a los demandados, o la notificación mediante funcionario judicial competente.

Que ante el error procesal el despacho ordenó oficiar a la Alcaldía de Remedios para que informarán si en las bases de datos del SISBEN, o en otra dependencia del municipio se tenía la dirección electrónica o datos para notificar a los demandados, respuesta que fue negativa. Por lo anterior, mediante auto del 21 de abril de 2022 accedió al emplazamiento de los demandados.

Que no es de recibo para la defensa la razón dada por el despacho para acceder al emplazamiento de los demandados, porque se debía verificar que la notificación se hubiera realizado de conformidad a las normas, y exigir el agotamiento de todos los medios necesarios para notificar a la parte demandada.

Afirma el incidentista que los actos desplegados por la parte demandante para comunicar la demanda de la referencia, y los argumentos del despacho para conceder el emplazamiento de los demandados, no están bajo los supuestos de la normatividad prescrita para que procediera el nombramiento de curador ad litem, ya que desde la presentación de la demanda se indicó cual era la dirección del lugar donde supuestamente trabajó la parte demandante, y allí no se envió notificación alguna. Así mismo, en los documentos anexos presentados en la demanda; certificado de matrícula inmobiliaria y el contrato de transacción, podía sustraerse la dirección física para notificar legalmente a la parte demandada.

Que por todo lo anterior, se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, con lo cual se trasgrede el derecho al debido proceso, derecho fundamental, que contiene garantías y la mayor expresión del derecho procesal, el derecho a la audiencia o a ser oído en igualdad de condiciones, haciendo parte del principio de contradicción y el derecho de defensa; y el derecho a la forma previamente establecida en la normatividad procesal: principio de legalidad de las formas.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso laboral por indebida notificación de la demanda a los señores

JORGE IVAN y HERNAN DE JESUS SUAREZ MARIN, al igual que toda la actuación posterior, incluyendo el proceso ejecutivo a continuación del ordinario con radicado 057363189001 2023 00142 00. Y se ordene la suspensión del trámite del proceso ejecutivo hasta tanto se emita decisión de nulidad que se solicitó.

2.1 Del traslado de nulidad a la parte demandante

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora mediante auto notificado por estado No. 72 del 4 de diciembre de 2023, venciendo el término del traslado sin que se pronunciara al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales como sanción extrema de las decisiones irregulares se rigen por los principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas, significando lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el art. 133 del Código General del Proceso, y para el presente caso la propuesta es la del numeral 8:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

La enunciación taxativa significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal los que fueron claramente señalados por el legislador, y en forma excepcional, constitucionalmente, la nulidad que se configura cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

En el presente caso tenemos que la parte actora manifestó que desconocía la dirección de correo para la notificación, a lo que este despacho ordenó oficiar a la alcaldía del municipio de Remedios, Antioquia para que verificaran si en la base de datos del SISBEN u otras dependencias municipales aparecían datos de dirección o ubicación de los demandados. Ante la respuesta negativa del ente territorial, se accedió a emplazar a los demandados, y vencido el término sin que comparecieran al procdso, se les nombró Curador ad litem, para que los representara.

Como antes se indicó, el apoderado judicial del señor JORGE IVAN SUAREZ MARIN invoca como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamenta, en que no se agotaron las formas de notificación contempladas en el artículo 29 del C. P. T y la S. S.

Hechas estas precisiones, pasamos a examinar la causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, señalando en primer término, que tratándose de notificaciones judiciales en materia laboral la jurisdicción tiene norma expresa, como lo es, el art. 41 del CPT y de la SS que consagra las siguientes notificaciones: *i) personalmente; ii) en estrados; iii) por estados; iv) por edicto y; v) por conducta concluyente.*

De manera adicional, los despachos judiciales cuentan con las herramientas que el Consejo Superior de la Judicatura pone a disposición de los usuarios de la rama judicial, que no son medios de notificación, sino sistemas de gestión y administración de información judicial implementados para registrar los datos de los procesos, actores procesales, registro de actuaciones procesales y generación de reportes y para el caso de emplazamientos se creó el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del art. 108 del Código General del Proceso.

Lo anterior deja ver que no todas las formas de notificación están asociadas a los sistemas de gestión e información judicial, tampoco todos los sistemas de gestión e información judicial ofrecen acceso a las formas de notificación; por ejemplo, ningún sistema de información judicial permite realizar notificación personal, en estrado, por estados, por edictos o por conducta concluyente.

Ahora, sobre la forma en que debe notificarse el auto admisorio de la demanda laboral, tenemos que el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, en el literal A numeral 1º, indica que debe ser personalmente.

De otra parte, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16, expresa:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador...”

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Según la citada disposición normativa, hay que distinguir dos situaciones: i) cuando se ignore el domicilio del demandado, afirmación que el demandante deberá hacer bajo la gravedad de juramento. ii) Cuando el demandado sí se encuentra domiciliado en el lugar indicado por el demandante, pero no se ubica o se impide la notificación del auto admisorio de la demanda.

En ambos casos se le nombrará un curador para la Litis con quien continuará el proceso y se le emplazará por edicto al interesado. Tal emplazamiento se hará conforme a lo indicado en el artículo 318 del C.P.C. hoy artículo 293 CGP (remisión expresa de la norma al Procedimiento Civil).

Verificadas las actuaciones del despacho, se encuentra que efectivamente la parte demandante mediante memorial de subsanación del auto que inadmitió la demanda, bajo la gravedad de juramento manifestó que desconocía la dirección física para la notificación personal de los demandados.

El apoderado judicial del demandante solicitó el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento de los demandados, petición que no fue acogida por el despacho y por auto del 17 de enero de 2022, ordenó oficiar a la Alcaldía del municipio de Remedios, Antioquia, para que informara si en la base de datos del SISBEN, o en la Secretaría de Planeación y Vivienda o Desarrollo, u otra dependencia del municipio, reposa alguna dirección electrónica o datos para notificar a los demandados. Ante la respuesta negativa de la Alcaldía de Remedios, se ordenó el emplazamiento de los señores JORGE IVAN y HERNAN DE JESUS MARÍN SANCHEZ de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la norma

procesal laboral (145 CPTSS), emplazamiento que se realizó en los términos del artículo 108 del C.G.P., publicación que se hizo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Nótese que el incidentista en parte alguna cuestiona la forma en que se realizó el emplazamiento de sus prohijados, olvidando que es uno de los mecanismos que contempla la ley para que el proceso judicial continúe su curso, y en el caso concreto, el emplazamiento de los señores JORGE IVAN y HERNAN DE JESUS SUAREZ MARIN se surtió en debida forma, se le designó curador ad litem para que los representara, quien se notificó del auto admisorio de la demanda, continuándose el trámite del proceso hasta la culminación del mismo, sin que el procedimiento se encontrara viciado de la nulidad alguna, ni se configure una violación al derecho de defensa que hace parte del debido proceso, según mandato del Art. 29 de la Constitución Política de 1991.

Acorde con lo antes analizado y al no advertirse que la sentencia que puso fin al proceso esté incurso en alguna causal legal de nulidad, habrá de denegarse la solicitud impetrada por el apoderado judicial de los señores SUAREZ MARIN. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR la nulidad invocada por el apoderado judicial de los señores JORGE IVAN y HERNAN DE JESUS SUAREZ MARIN.

SEGUNDO. No hay lugar a imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c08659928682a39d87ac45a72e94bda620cbfe819fa7d7eef1a0ad6de3765d**

Documento generado en 28/02/2024 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>